

Bucaramanga, noviembre 1 de 2022

Señor

JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL GARANTIAS DE BUCARAMANGA

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	DERECHO DE CONTRADICCIÓN AMPARO CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE:	ELIZABETH ARIZA ARIZA
ACCIONADO:	COOSALUD EPS S.A.
Radicación:	2022 -126

JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, identificada con la C.C. 52.256.804, actuando en mi calidad de Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT. 900226715-3, concuro ante su despacho con el respeto acostumbrado con el propósito de presentar contestación dentro de la oportunidad conferida, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Se sintetiza la pretensión de la parte accionante en la progame fecha para cirugía consistente en el remplazo total de cadera (Remplazo protésico total primario simple de cadera)

DE LA REPLICA

Con relación al procedimiento denominado nefrectomía simple izquierda por laparoscópica que requiere el accionante es importante mencionar que actualmente COOSALUD EPS ha autorizado y solicitado a la RED DE PRESTADORES lo pertinente, específicamente FOSCAL, a efectos de conforme sus funciones, obligaciones y habilitación, procedan a PRESTAR el servicio de salud que requiere el agenciado, conforme las ordenes medicas que para el particular emitan los médicos tratantes.

Es importante indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 *"Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."* Adicionado con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 14 de la ley 1122 de 2007, *Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones* mediante la cual se indica que *"las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las*



*funciones indelegables del **aseguramiento***", entendiéndose por aseguramiento en salud, conforme el Inc. 1, ibidem: "...la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario..".

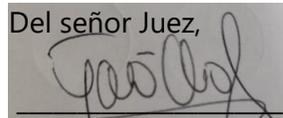
Por otra parte, el artículo 185 de la ley 100 de 1993 dispone que "*Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud **prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.***

*Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y **tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera***" -negrita y subraya fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior es importante mencionar que se hace importante que se proceda por el juez a vincular a las presentes diligencias a dicha entidad a efectos de que se pronuncie sobre el particular, solicitud que se eleva de forma comedida y teniendo en cuenta que es el PRESTADOR quien debe, conforme la organización del subsistema de seguridad social en salud, materializar la prestación del servicio, pues así se ha dispuesto por ley, lo anterior conforme el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

En consideración a lo anterior, se debe proceder a negarse las pretensiones respecto de COOSALUD por no existir los presupuestos para ello en razón a las CONDUCTAS POSITIVAS que se adelantan para el cumplimiento de la orden judicial y, por otra parte, declarar el HECHO SUPERADO en razón a la CARENCIA DEL OBJETO de aquellas en que se acreditó el cumplimiento de las ordenes médicas.

Del señor Juez,



JULIANA GIRALDO HERNANDEZ

Gerente – Regional Nororiente

Proyecto: fosorio

RV: auto de avocamiento acción de tutela 2022-00126 y oficios de notificación 4627 al 4630-Elizabeth Ariza Ariza

Andrea Delgadillo Aldana <adelgadillo@coosalud.com>

Lun 31/10/2022 8:14

Para: Jefe Tutelas Foscas <sandra.rangel@foscal.com.co>; Central de Asignación Evento Foscas <central.asignacionevento@foscal.com.co>; foscal - liquidador de cuentas - Laura Liliana Alarcon <laura.alarcon@hotmail.com>; Laura Cristina Calixto Navas <auxiliar.admisiones19@foscal.com.co>
CC: Ana Odilia Rojas Camacho <anrojas@coosalud.com>; Fabio Orlando Osorio Sandoval <fosorio@coosalud.com>; Josmar Muñoz Arciniegas <jomunoz@coosalud.com>; Genny Alexandra Leguizamo Ortiz <galeguizamo@coosalud.com>

Cordial salud Sres Foscas

Afiliada Elizabeth Ariza Ariza 28438202 de sucre santander, siendo atendida en la foscas por ortopedia, le ordena reemplazo total de cadera, pero coloca tutela por la NO programación del procedimiento, solicito por favor me colaboren con la programación URGENTE para dar respuesta a tutela que se vence hoy.

Atentamente,

Andrea Delgadillo Aldana

Gestor de referencia

Tel. 6433344

Mail: adelgadillo@coosalud.com

Avenida Gonzalez Valencia # 48-14 Bucaramanga (Santander)



Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

De: Fabio Orlando Osorio Sandoval <fosorio@coosalud.com>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 3:38 p. m.

Para: Josmar Muñoz Arciniegas <jomunoz@coosalud.com>; Genny Alexandra Leguizamo Ortiz <galeguizamo@coosalud.com>; Andrea Delgadillo Aldana <adelgadillo@coosalud.com>

Cc: Fabio Alberto Caceres Duarte <fcaceres@coosalud.com>; Adriana Maria Ortiz Rios <aortiz@coosalud.com>

Asunto: RV: auto de avocamiento acción de tutela 2022-00126 y oficios de notificación 4627 al 4630-Elizabeth Ariza Ariza

cirugía consistente en el remplazo total de cadera
(Remplazo protésico total primario simple de cadera)

Cordialmente,

Fabio Orlando Osorio Sandoval

Analista Jurídico

(7)6433344 Ext. 14005

Avenida Gonzalez Valencia 48-14

Bucaramanga, Colombia

fosorio@coosalud.com

COOSALUD
En Pos de tu bienestar

Llámanos marcando gratis desde tu celular: **#922**
o desde un teléfono fijo a la línea: **01 8000 515611**

www.coosalud.com

CoosaludEPS @Coosalud_

De: Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 14:18

Para: Radicacion_Santander <Radicacion_Santander@coosalud.com>

Asunto: RV: auto de avocamiento acción de tutela 2022-00126 y oficios de notificación 4627 al 4630

Saludos,

Cordialmente;

COOSALUD EPS.

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

COOSALUD
En Pos de tu bienestar

Llámanos marcando
gratis desde tu celular:

#922

o desde un teléfono

fijo a la línea: **01 8000 515611**



CoosaludEPS

@Coosalud_

www.coosalud.com

Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

De: Juzgado 06 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga

<j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 1:09 p. m.

Para: Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>; salud@santander.gov.co

<salud@santander.gov.co>; pmf@personeriadefloridablanca.gov.co <pmf@personeriadefloridablanca.gov.co>;

viparuro11@gmail.com <viparuro11@gmail.com>

Asunto: auto de avocamiento acción de tutela 2022-00126 y oficios de notificación 4627 al 4630

Comedidamente me permito notificarle que en la fecha este Despacho avocó conocimiento de la solicitud de acción de tutela invocada por la señora Elizabeth Ariza Ariza, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'438.202 contra la EPS COOSALUD, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas

Adjunto Copia de la solicitud de tutela

Cordialmente,

GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Floridablanca, Santander. 03 de noviembre 2022

Señor

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA.

Referencia: Acción de tutela iniciada por **ELIZABETH ARIZA ARIZA** en contra de **EPS COOSALUD** y vinculados de oficio **IPS CLÍNICA FOSCAL**.

Radicado N°: 2022-00126.

En atención a lo solicitado por el Despacho en el oficio de la referencia, el departamento jurídico de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-** se dirige al despacho con el fin de dar respuesta a la acción de tutela radicada en nuestra institución en los siguientes términos:

La **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-**, es una **IPS** que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y que conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 **no puede autorizar servicios**; la única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas medicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es la entidad promotora de salud -EPS- por regla general o quien haga sus veces, lo que para el caso concreto le correspondería a **EPS COOSALUD**.

En cuanto al agendamiento de cita, se informa que en efecto el correo al que se debe comunicar para obtener cita por la especialidad de ortopedia por **EVENTO** es auxiliar.admisiones19@foscal.com.co o comunicándose al número 7008008, también puede ingresar al siguiente link, registrarse y seguir los pasos:

<https://foscalinternacional.com/miportal/>

Pero tal cual como se anexa en el documento de pruebas, página 2, es necesario que allegue nombre , cédula, número de contacto, orden médica, historia clínica y autorización del servicio. En ninguno de los anexos del presente trámite se evidencia **autorización del servicio**, la cual como se indicó al comienzo de este escrito, está a cargo de la entidad promotora de salud -EPS-.

Una vez cuente con toda la documentación, la paciente podrá solicitar agendamiento por alguno de los medios dispuestos por la institución para este fin.

La asignación de citas se realiza en el orden en que se presentan las distintas solicitudes, de acuerdo con la disponibilidad de agenda que tenga la institución por la especialidad requerida en dicho momento, en caso de que no se cuente con agenda disponible al momento de realizar la solicitud o se cuente con agenda para una fecha lejana y que la paciente solicite se realice la programación con mayor antelación, y así mismo el juzgado considere que debe hacerse de esa manera por el estado de salud de la paciente, será deber de la **EPS** buscar dentro de su red de prestadores de servicios en salud una **IPS** que pueda garantizar la prestación del servicio de la manera requerida.

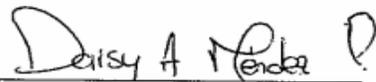
SOLICITUD

Por lo expuesto, Señor Juez, comedidamente solicito al Despacho:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que se han expuesto en el presente documento, se declare que la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-** en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales alegados por la accionante.

SEGUNDO: Solicito desvincularnos de la presente acción toda vez que a la fecha la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-** no adeuda prestación alguna a **ELIZABETH ARIZA ARIZA**.

Cordialmente,



DAISY ALEJANDRA MENDEZ CLAVIJO
Abogada Dpto. Jurídico FOSCAL

 República de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 1 de 4

00 – 3715– 22

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA
 Santander

REF: ACCIÓN DE TUTELA, notificada vía correo electrónico el 28 de octubre de 2022.

ACCIONANTE: ELIZABETH ARIZA ARIZA
 ACCIONADA: COOSALUD EPS S.A.
 VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
 RADICADO: 2022 – 00126

NICEFORO RINCÓN GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.702.588 de Charalá - Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 133.982 del C. S. de la J, actuando como Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios de la Secretaría de Salud de Santander, según Decreto 604 del 11 de noviembre de 2021, con facultades para dar respuesta e interponer recursos a las acciones de tutela en las que es accionada o vinculada la Secretaría de Salud Departamental de Santander presento ante su despacho la respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que **ELIZABETH ARIZA ARIZA**, se encuentra registrada en el SISBEN de Sucre - Santander, y tiene afiliación a COOSALUD EPS S.A. de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO.

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28438202
NOMBRES	ELIZABETH
APELLIDOS	ARIZA ARIZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	SUCRE

Datos de afiliación:

Datos de afiliación: ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

HECHOS Y PRETENSIONES

 <p>República de Colombia Gobernación de Santander</p>	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 2 de 4

EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL a efectos de que se pronuncie sobre los hechos materia de la Acción de Tutela.

BREVE RESUMEN: Paciente diagnosticada con COXARTROSIS POSTRAUMÁTICA, razón que la motiva a elevar la acción de tutela con el fin de que se le garanticen su derecho fundamental a la salud, así mismo se programe y realice una cirugía que requiere para la mejoría total de su patología.

Por lo anterior solicita a su despacho, ORDENAR a COOSALUD EPS S.A. que brinde una atención integral, en todos los servicios, medicamentos y procedimientos que requiera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

LA RESOLUCIÓN 3512 DEL 26 DE DICIEMBRE 2019, POR LA CUAL SE ACTUALIZA INTEGRALMENTE EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC).

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC es el conjunto de servicios y tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución.

ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS. La cobertura de procedimientos y servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, se describe en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS- y se consideran cubiertas todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado y los anexos 2 y 3 del presente acto administrativo. Se consideran cubiertas todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías descritas en el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC" del presente acto administrativo, salvo aquellas referidas como no cubiertas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

ARTÍCULO 12. ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, incluida la medicina familiar. Para acceder a los servicios especializados de salud, es indispensable la remisión por medicina general, odontología general por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrada al sistema en el artículo 10 de este acto administrativo, conforme con la normatividad vigente sobre referencia y contra referencia, sin que ello se constituya en barrera para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia. Si el caso amerita interconsulta al especialista, el usuario debe continuar siendo atendido por el profesional general a menos que el especialista recomiende lo contrario en su respuesta. Cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados puede acceder directamente a dicha consulta especializada, sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio.

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 3 de 4

SOBRE EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD

SENTENCIA T-676/11

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado en varias oportunidades que el ordenamiento jurídico colombiano claramente ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el Principio de Atención Integral:

<<El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.**

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico.

Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. >>Subraya y negrilla fuera de texto.

CONSIDERACIONES

Según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso

 <p>República de Colombia Gobernación de Santander</p>	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 4 de 4

que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **Atención Integral Oportuna** de **ELIZABETH ARIZA ARIZA**, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Adicionalmente, con la expedición de la **Resolución 205 y 206 de 2020**, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De acuerdo con lo anterior, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. De acuerdo a lo anterior, las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Dicho lo anterior, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de **ELIZABETH ARIZA ARIZA**

Así las cosas, la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no han vulnerado derecho fundamental alguno de **ELIZABETH ARIZA ARIZA**, pues existen normas ya establecidas y es deber de COOSALUD EPS S.A., acatarlas bajo el principio de legalidad.

SOLICITUD

Finalmente, se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a **ELIZABETH ARIZA ARIZA**, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Salud Departamental, ubicada en la calle 45 No. 11-52 Bucaramanga, Teléfono: 6970000, Ext. 1322 - 1207 y Correo: tutelasecsalud@santander.gov.co

Atentamente,



NICEFORO RINCÓN GARCIA
Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios.
Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Proyectó y revisó: Mayralejandra Manjarrés Correa
Contratista Apoyo Jurídico SSS

Revisó: María Camila Gómez Moreno 
Profesional Universitario